

Ley N° 18462

REGULACION DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA INAVI

Documento Actualizado

Promulgación: 08/01/2009

Publicación: 02/02/2009

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1

Semestre: 1

Año: 2009

Página: 36

Reglamentada por: Decreto N° 328/009 de 13/07/2009.

[Referencias a toda la norma](#)

Artículo 1

(*)

(*) **Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 141.

Artículo 2

(*)

(*) **Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 143.

Artículo 3

Deróganse los artículos 3° y 4° de la Ley N° 9.221, de 25 de enero de 1934, y cualquier otra disposición normativa que se oponga a lo dispuesto por el presente artículo.

El Poder Ejecutivo fijará anualmente el precio mínimo de la uva con destino a la vinificación teniendo en cuenta el asesoramiento preceptivo

del Instituto Nacional de Vitivinicultura, el que hará saber al mismo los costos de producción en función de los coeficientes técnicos.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 4

(*)

(*) **Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 145 inciso 1°).

Artículo 5

(*)

(*) **Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 146.

Artículo 6

(*)

(*) **Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 147.

Artículo 7

(*)

(*) **Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 148.

Artículo 8

Créase una Junta Consultiva y Asesora del Directorio del Instituto Nacional de Vitivinicultura, la que tendrá carácter honorario. Dicha Junta estará integrada de la siguiente manera:

- Dos delegados de cada asociación gremial de primer grado de productores vitícolas y dos delegados de cada organización gremial

de bodegueros, teniendo presente que estos delegados deben surgir de organizaciones que cuenten con una antigüedad de por lo menos dos años de funcionamiento.

- Dos delegados de la Asociación de Enólogos del Uruguay.
- Dos representantes de la Universidad de la República.
- Un representante del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria.
- Un representante de la Dirección General de la Granja.
- Un representante de la Escuela de Enología del Uruguay.

Sus cometidos serán recibir información, plantear interrogantes y discutir los planes estratégicos del sector.

La Junta Consultiva se reunirá por lo menos dos veces al año con el Directorio del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

La forma de designación de los distintos representantes será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no superior a los sesenta días desde la promulgación de la presente ley.

(*) Notas:

Reglamentado por: Decreto N° 279/009 de 08/06/2009 artículo 1.

Artículo 9

(*)

(*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 150 inciso 1°).

Artículo 10

(*)

(*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 152.

Artículo 11

Son atribuciones del Directorio del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) las siguientes:

- A) Dictar su reglamento interno y el reglamento general del Instituto.
- B) Dictar los actos de gestión y administración interna del Instituto.

- C) Adoptar las resoluciones del Instituto tendientes a alcanzar los cometidos que la ley le asigna.
- D) Establecer pautas para la determinación de las sanciones conforme a las normas legales y reglamentarias en vigencia.
- E) Dictar el estatuto del personal contratado por el Instituto. En todo lo que éste no prevea, regirán las reglas del derecho común.
- F) Suscribir convenios con otras instituciones a fin de cumplir los cometidos que la ley asigna al Instituto.
- G) Proceder a delegar en forma provisoria y fundada a instituciones públicas o privadas las atribuciones y cometidos del Instituto para su cabal cumplimiento.

Artículo 12

Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 2.856, de 17 de julio de 1903, por el siguiente:

"ARTICULO 11.- Los productos vitivinícolas nacionales e importados podrán ser controlados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), a través de los métodos analíticos que éste determine, tendientes a cumplir con la metodología internacional, en los laboratorios que reúnan los requisitos por él exigidos para la realización de tales análisis.

De registrarse disidencias con motivo del control de genuinidad de productos vitivinícolas analizados, se podrá solicitar nuevo análisis a costo del interesado, quien propondrá técnico habilitado e inscripto en el Registro, de INAVI para que presencie la pericia, en la forma y condiciones que determine el Instituto. Dicho análisis se realizará sobre la muestra en poder del industrial, con excepción del análisis de relación isotópica mediante el equipo espectrómetro de masas que se realizará sobre la muestra en poder del organismo. Sin perjuicio de ello, en el primer caso, el INAVI podrá aportar para ser analizada en el mismo acto, una de las muestras en su poder, tomándose en cuenta los dos resultados coincidentes en cuanto a si el producto cumple o no con las exigencias legales y reglamentarias, siendo este resultado definitivo.

Dispónese que la base de datos existente a efectos de la realización de los análisis de relación isotópica mediante el equipo espectrómetro de masas, tiene carácter reservado al INAVI".

Artículo 13

(*)

(*) **Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.311 de 15/10/1992 artículo 2.

Artículo 14

(*)

(*) **Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.311 de 15/10/1992 artículo 3.

Artículo 15

Facúltase al Instituto Nacional de Vitivinicultura a:

- 1) Establecer en cada zafra, previo dictamen técnico, la fecha de enajenación y puesta en circulación de los vinos elaborados en el país, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.
- 2) Establecer el rendimiento máximo de producción de uva por variedad y por hectárea, con destino a la vinificación para el mercado interno u otros destinos.
- 3) Determinar en cada zafra el grado alcohólico mínimo para la circulación de los vinos de acuerdo a su clasificación.
- 4) Determinar los productos enológicos autorizados para las correcciones.
- 5) Actualizar en forma automática semestralmente, en los meses de enero, y julio de cada año, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC), la Tasa de Promoción y Control Vitivinícola creada por el artículo 149 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 16.757, de 26 de junio de 1996, y por el artículo único de la Ley N° 17.458, de 8 de marzo de 2002.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 16

Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de fraccionamiento de vinos, sidras u otros productos vitivinícolas, deberán inscribirse en un plazo de sesenta días a contar de la promulgación de la presente ley, en el registro que a esos efectos lleva el Instituto Nacional de Vitivinicultura, debiendo presentar la documentación que requiera dicho organismo.

Estas empresas fraccionadoras deberán cumplir con las normas que regulan al sector vitivinícola y el Instituto realizará las tareas de inspección y contralor relativas al cumplimiento de las normas y asimismo determinará, aplicará y ejecutará las sanciones por infracciones a las normas legales y

reglamentarias, siendo de aplicación las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, con las modificaciones introducidas por el artículo 203 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Artículo 17

Deróganse todas las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 18

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa días a partir de su vigencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- A) Las autoridades actuales del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) permanecerán en el cargo por el término de treinta días a partir de la promulgación de la presente ley. En este período, los respectivos Ministerios deberán efectuar las designaciones de sus delegados a efectos de la integración del Directorio de la forma que esta ley preceptúa.
- Dentro del mismo período, el Poder Ejecutivo solicitará a las gremiales que propongan a los representantes de los sectores privados, de acuerdo con lo establecido en el literal B) del inciso primero del artículo 146 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 5° de la presente ley.
- B) A partir de la designación de los miembros delegados del Poder Ejecutivo y hasta tanto asuman en sus cargos los representantes de los sectores privados, los primeros actuarán en forma preventiva, con todas las potestades que se otorgan al INAVI en el artículo 2° de la presente ley, así como las atribuciones de gestión y administración del Instituto.
- C) Transcurrido el período señalado en el literal A) de estas disposiciones transitorias, cesarán de pleno derecho en sus cargos los actuales miembros del Consejo de Administración del INAVI, pasando éste a constituirse con su nueva integración y denominación.

TABARE VAZQUEZ - RICARDO BERNAL - PEDRO VAZ - ANDRES MASOLLER - JORGE MENENDEZ - MARIA SIMON - VICTOR ROSSI - GERARDO GADEA - JORGE BRUNI - MARIA JULIA MUÑOZ - ERNESTO AGAZZI - HECTOR LESCANO - JACK COURIEL - ANA OLIVERA

Ayuda